

LEY 11.109

Artículo 1º: Establécese que todos los Establecimientos Sanitarios Públicos, provinciales y municipales de régimen cerrado, serán prestadores de la Obra Social de la Provincia de Buenos Aires (I.O.M.A.).

Artículo 2º: A los efectos del artículo anterior, la efectivización de la prestación, se hará, ante la sola presentación de la documentación que acredite al paciente como afiliado del I.O.M.A.

Artículo 3º: Los Establecimientos Sanitarios nacionales públicos que desarrollen sus actividades dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, podrán adherirse como prestadores de la Obra Social de la Provincia de Buenos Aires (I.O.M.A.), siendo, en tal caso, de aplicación las disposiciones de la presente ley.

Artículo 4º: Autorízase a las autoridades del Instituto de Obra Médico Asistencial, a proceder al pago efectivo de la prestación con la demostración fehaciente de la realización de la práctica efectuada y la correspondiente documentación acreditando al paciente como afiliado.

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y uno.

pdfMachine trial version